



1904 á 1905

EXPEDIENTE NUM. 1.

LETRA C.

Mes de

EXTRACTO.

Consulta sobre si las Compañías colonizadoras y colonos deben pagar las contribuciones que estableció en la Baja Cal la ley de 4 de Abril de 1894, su rescisión y nuevo contrato aprobado.

No 4
a la Sec. 3^a

Se consulta si las em-
pañas colonizadoras
y colonos, deben pagar
las contribuciones que
establece la ley de 4
de Abril último: y en
caso de quedar sub-
sistentes las conacio-
nes, se emite opi-
nión sobre la ma-
nera que las colo-
nias contribuyan
a los gastos que ero-
ga la Federación
en el Distrito

Tengo la honra de
manifestar a esa Sra. que,
con el objeto de proceder con
justificación al entrar en vi-
gor la ley de 4 de Abril úl-
timo, que establece las con-
tribuciones directas en esta
Demarcación Norte de la Pa-
ja California, me vio en el ca-
so de acudir a esa Superio-
ridad en consulta sobre al-
gunos puntos que considero
que están fuera de la Com-
petencia de esta Admon.
o Dirección, para resolverlas.

Son los siguientes:

- 1^o La Compañía Internacional
de Terrenos y Colonización, de-
be pagar contribuciones fe-
derales sobre sus propieda-
des urbanas y rústicas?
- 2^o La Compañía de Desarro-
llo de la Baja California, ce-
sionaria de la de Terrenos y
Colonización, debe pagar las
mismas contribuciones?
- 3^o Los colonos establecidos
por dichas Compañías, deben

pagar impuestos federales?
El art. 15 del contra-
to de Colonización de 21 de Ju-
lio de 1884, estipula que; La
Compañía y los colonos que
se establezcan por cuenta de
ella, gozarán respectivamente
durante 20 años de las fran-
quicias y exenciones que les
otorga la ley de 15 de Dbre
de 1883, en sus arts. 1 y 25.

Dicho artículo en
su fracción 2^a dice: "Exención
de toda clase de contribucio-
nes, excepto las municipales."

El art. 25 de la cita-
da ley de 15 de Dbre de 1883, dice:
"Exención de contribuciones, ex-
cepto la del timbre a los capi-
tales destinados a la empresa."

La extensión de terrenos
cedidos para la colonización se-
gun el contrato citado de 21 de
Julio de 1884, comprende desde
el paralelo 29° hasta el 32° 42'
latitud Norte, quedando dentro
de esos linderos toda la De-
marcación Norte del Territorio.

La ley de 11 de Abril
último, que establece los im-
puestos federales desde el 1° de
Julio próximo, no hace excepi-
ciones, sino que impone el
pago de esas contribuciones a
todos los habitantes de la Baja
California: por tanto pudiera
interpretarse que dicha ley de-
roga las concesiones otorgadas
a las Compañías colonizadoras
y colonos; pero esa interpreta-
ción necesita, en mi concepto
la sanción de esa Tria.

Si dicha ley no deroga
esas concesiones, los impues-
tos solo quedarán subsisten-
tes para los pocos propieta-
rios nacionales que han prodi-
do conservar sus propieda-
des y mantenerse independien-
tes de la Compañía coloniza-
dora; y el resultado probable
será que, muchos de esos
propietarios, enajenarán sus pro-
piedades a dicha Compañía
e ingresarán al roll de colo-
nos en su propia tierra, fra #

Para obtener los privilegios que éstos gozan. lo cual sería de lamentarse, pues en ese caso, la ley vendría á favorecer los intereses de la Compañía, y el Erario no recibiría el beneficio que esa vía se propuso alcanzar al expedirla.

Por otra parte; sabido es que el impuesto que no gravita igual sobre todos, es repulsivo á los que tienen que sufragarlo por insignificante que sea; y que la igualdad ante la ley es lo que hace aceptable los efectos de ésta, en su mayor rigorismo.

Todas estas consideraciones, me llevaron á tras-pasar quizá el límite á que debiera sujetarme al Consultar los puntos que motiva esta comunicación, pero confiado en la benevolencia de esa Tria., que en todo caso me hará justicia en su pro-

ner que lo que digo lleva por fin único coadyuvar á sus esfuerzos en allegar recursos al Erario; me permito manifestar cual es en mi concepto la manera de que, dado el caso de quedar subsistentes las concesiones á colonos, se haría á estos contribuyentes al igual de los demás habitantes de esta Demarcación, sin que pudiesen legalmente objetar los impuestos que se decretaran.

Si la ley de colonización y el contrato de la Compañía Internacional esime á los colonos de toda clase de impuestos, excepto los municipales, el Gobierno está en su perfecto derecho para exigir que estas Colonias sufraguen el todo ó la mayor parte de los gastos de la administración municipal.

Hasta hoy el Gobierno Federal ha venido asignando anualmente en sus leyes de egresos, una fuerte cantidad

Como subvención a este Distrito Norte para el sostenimiento de la Instrucción Pública, y el presupuesto de ese ramo lo cubre la Federación, pues el Ayuntamiento coopera con muy pequeñas cantidades para el sostenimiento de las escuelas.

Razonable parece que, el Gobierno de la Unión, antes de establecer contribuciones federales en esta Demarcación que aún no cubre sus presupuestos municipales, comience por reducir paulatinamente la subvención que está dando al Distrito o Municipio, y exigir que este aumente sus impuestos municipales para atender a los ramos de su incumbencia.

De esta manera, el Erario federal economizará en sus egresos el equivalente de lo que podrían producir las nuevas contribuciones que estableció la ley de 4 de Abril último; y no habría distinción

en el pago de impuestos, pues los los colonos están obligados por la ley a contribuir como todo habitante a los gastos del Municipio.

Las consecuencias que pudiera acarrear este proyecto, si de tal puede calificarse, no pueden ser otras que demandar una reforma en la organización municipal, en el sentido que los colonos tengan algún participio en los asuntos del Municipio, y que a la Corporación Municipal se le dé mayor suma de facultades legislativas en materia de Hacienda.

Y así en la Const^a
Todos Santos, Junio 8 de 1894.
El Señor.

Al Sr. de Hecol
y Crédito Público

México

N^o 14
Tengo la honra de adjun-
ala Sec 3^a tar un safo de la manifestación
Inesa 2^a que á repetidas instancias de
esta Direccion, presenta hoy el
Se acompaña co- Gerente de la Compañia de Ferre-
ria de las minas y Colonizacion Limitada, de
festaciones que los terrenos de la propiedad de la
presentó la Cia de misma.

Terrenos y Coloniza-

cion, en que pide que la Compañia considere de
se le declare exen. su propiedad todo el terreno
s de contribu- Comprendido entre el paralelo
cion, los terrenos 28^o Latitud Norte y la linea divi-
de su propiedad soria con los Estados Unidos, ex-
Se consulta lo ceptuando los terrenos de pro-
que esta Dira propiedad particular que haya
debe hacer. en esa extension que compren-
de el Distrito Norte de la Baja
California

Manifiesta igualmente
que por sus contratos esta exen-
ta del pago de contribuciones
directas que estableció la ley
de 4 de Abril último.

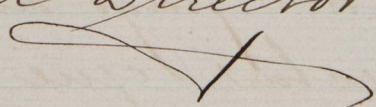
Esta Direccion consultó
oportunamente á esa Dira en
oficio n^o 4 de 8 de junio p^o p^o,
si existe ó no tal exencion.

#

y de nuevo me permito con-
sultar á esa Superioridad el
punto.

Todas las diferencias
que se han suscitado aquí,
entre los empleados fiscales
y la Compañía desde que é-
sta quedó establecida y recono-
cida, se han resuelto en esa
Capital donde la expresada
Compañía tiene un representa-
nte acreditado ante el Gobierno;
y considerando que no está
en las facultades de esta Di-
rección declarar ó negar la
exención que la Compañía in-
voca, suplico á esa Superio-
ridad, se sirva, si lo tiene
á bien, ordenar lo que debo hacer.

Lib en la Cons^{ta}
Todos Santos, Agosto 10 de 1891

El Director


El suscrito, Gerente General de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, Limitada, bajo protesta de decir verdad, manifiesta á la Dirección de Contribuciones que la referida Compañía es dueña en este Distrito de los terrenos comprendidos entre los siguientes linderos: al Norte la línea divisoria entre los Estados Unidos y la República Mexicana; al Este el Río Colorado y el Golfo de California; al Sur el paralelo 28 de latitud Norte y al Oeste el Océano Pacífico, con excepción de los terrenos poseidos en esa misma extensión por particulares y que habrán sido ya manifestados por sus dueños á esa Dirección.

Manifiesta también á esa Dirección que todos los terrenos de que la Compañía es dueña en este Distrito, se hallan exentos del pago de todo impuesto, con excepción del de el timbre, según el artículo 15 del contrato de 21 de Julio de 1884, el artículo 25, fracción II, de la ley de Colonización de 15 de Diciembre de 1883 y los artículos primero y segundo del contrato de 14 de Julio del corriente año.

Ensenada, Agosto 10 de 1894.

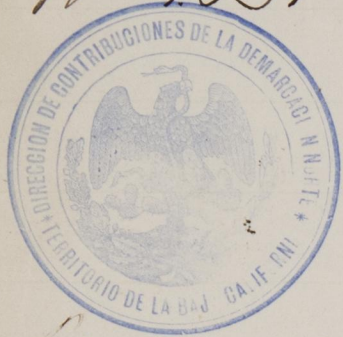
W W Bruu



Sección 3^a

Mesa 2^a

N^o 7537



La Sección 3^a de
esta Sala ha producido el
siguiente informe:
" Señor Secretario: -
El Director de Contribuciones
del Departamento Norte de
Baja California, con-
al gerente se preguntó si la Compañía
la Compañía de Ferrocarriles y Colonización
, y su sucesora limitada está exenta del
el pago de las contribucio-
nes que establece en aquel
Territorio la ley de 4 de
Abril de 1894, por los terre-
nos que tiene entre el pa-
ralelo 28^o Latitud Norte y la
línea divisoria con los Es-
tados Unidos. = Se pidió
por acuerdo de V. informe
a la Secretaría de
Fomento, para que se
serviera decir si la Com-



pañía referida ha cumplido con su contrato y si está en el goce expedito de las exenciones que se le otorgaron, y en contestación informal que aunque todas las superficies pertenecientes á dicha Compañía están afectas á la colonización, conforme al contrato de 14 de Julio citado. ya sea que procedan de tercera parte obtenida en compensación de gastos de deslinde ó ya de compras hechas al Gobierno y á particulares, sin embargo, no todas ellas se encuentran exentas por ese motivo, del pago de contribuciones, sino únicamente la parte que está colonizada, puesto que en el tercer inciso del Artículo 24 del convenio de reformas celebrado el 13 de Julio de 1893 se estipuló que los colonos establecidos y la Comp.^a gozarían respectivamente de las franquicias



concedidas por la ley y por el contrato primitivo de 21 de Julio de 1884, en cuanto á los terrenos que á razón de un colono por cada dos mil quinientas hectáras, se hubiesen colonizado, y que, como la expresada Compañía posee 2.015.565 hectáras y tiene establecidos 604 colonos que representaran conforme á dicho contrato 1.510.000 hectáras, solo deberá pagar contribuciones por las 505.565 hectáras restantes mientras no las colonice. = En vista de lo expuesto por la Sra. de Fomento, el suscrito es de opinión, salvo la mas ilustrada de V., se diga al Director que hace la consulta, que cobre la contribucion á la Compañía de que se trata sobre el valor de las

505565 hectáreas que no están colonizadas."



Y habiendo sido aprobado por el Presidente de la República, lo inserto á V. para su cumplimiento y como resultado de la consulta relativa que hizo en su oficio N° 14 de 10 de Agosto p.pdo.

México, Febrero 25 de 1895

F.C.S.S.

El Cpl. In. 1°

Miney

[Large decorative flourish]

[Decorative flourish]
Al Director de Contribuciones del Departamento Norte de la Baja California

Empleada de
Todos Santos.

Nº 49

Con fecha 25 del
ppdo Febrero, dice el Srío
de Hacienda á esta Direc-
ción de Contribuciones, lo
siguiente:

La Lección 3^a de
esta Lira.

que hizo en su oficio n.º
14 de 10 de Agosto ppdo."

Y lo inserto á N. pa-
ra su conocimiento á efecto
de que se sirva concurrir
á esta oficina de contribu-
ciones directas, á liquidar
las que causan en el corrien-
te año fiscal, los terrenos de
referencia, pertenecientes á
la Compañía que N. re-
presenta.

Lib. en la Const.
Santos, Marzo 12 de 1895
El Director

A. L. W. W. Bruce
Gerente de la Cia de
Terrenos y Colonización Limitada

Presente



Señor Director de Contribuciones.

He recibido la atenta comunicacion de V. fecha 12 del presente y en la cual se digna V. insertar la suprema resolucion de la Secretaria de Hacienda, disponiendo que esta Compania debe pagar contribuciones por 505,565 hectaras de terrenos que posee y aun no estan colonizados; concluyendo V. con invitarme para concurrir a la oficina de su digno cargo, con el objeto de liquidar las contribuciones pertenecientes al presente año fiscal.

Muy respetuosamente me permito manifestar a V. que el Apoderado de esta Compania, en la Ciudad de Mexico, se ha presentado ya a la Secretaria de Fomento pidiendo por las sólidas razones que expuso, se rectifique el error involuntario, a la vez que claro, en que se ha incurrido al interpretar el Art. 24 de la concesion primitiva y reformas vigentes de la misma disposicion, error que se debio, sin duda, a que los antecedentes no eran bien conocidos, y no podria ser de otro modo, puesto que la reforma de este articulo, celebrado por contrato de 13 de Julio de 1893, fue en el sentido de que esta Compania ya no perderá la propiedad de los terrenos en caso de no llevar a efecto la colonizacion, (como antes se habia contratado), sino que quedo sujeta a una multa de \$100. por cada colono que deje de establecer, con obligacion tambien de vender los terrenos que no colonize a razon de 2,500 hectaras por cada colono, declarandose en el ultimo inciso de que se hace mencion, que los colonos establecidos y la Compania gozaran respectivamente de las franquicias concedidas por la ley y por el contrato mencionado, en cuanto a los terrenos que a razon de un colono por cada 2,500 hectaras se hubieren colonizado. En esta ultima reforma en que



*Alargado 11/2/95
Agresivo a un
exponer
y espionaje
Citatorio.*



se apoyó la disposición superior, solo se trata de precisar las consecuencias para el caso de que no se lleve a cabo la colonización pactada, concluido que sea el tiempo que esta Compañía tiene para verificar esa colonización, cuyo termino aun no concluye, porque si bien es cierto que se estableció el plazo de diez años para este objeto en el Art. 10 de la concesión primitiva, esta parte se reformó en el artículo primero del contrato de 7 de Noviembre de 1889, concediéndose cuatro años mas para el efecto, cuyo termino aun está corrigido; de modo que nada de lo previsto en el inciso de que se hace mérito podrá llevarse adelante sino hasta que se concluya el plazo para la colonización y esta no hubiese cumplido en todo o en parte, en los términos estipulados en los contratos respectivos, pero mientras están en via de cumplimiento dichos contratos, como de hecho lo están, queda subsistente y en todo su vigor el Art. 15 de la concesión primitiva de 21 de Julio de 1884 y conforme á él, esta Compañía no está obligada á pagar impuestos o contribuciones por los terrenos que posee y que forman parte de los capitales destinados á la colonización.

Estas razones y otras muchas que no enumero, para no distraer demasiado la atención de V. de sus múltiples ocupaciones, me impiden por hoy dar cumplimiento á la respetable disposición de V. y mientras tanto, espero la rectificación que hará el Sr. Secretario de Fomento sobre la interpretación del artículo 24 reformado, á que me he referido, la cual no dado alcanzar de la reconocida justificación que norman los actos de aquel respetable y alto funcionario. Protesto á V. mis respetos y no proceder con malicia. Ensenada, Marzo 13 de 1895.

W. A. L. Bruce
Secretario

N.º 29.

a la Sec. 3.ª

Mesa 2.ª

Se acusa recibo de la ór.

den para cobrar contri-

buciones a la Comp.ª de

Terrenos y Colonización,

y que habiéndose rehu-

sado a pagar el Gse.

rente, se procede al

cobro conforme a la

facultad coactiva

Tengo la honra de acu-
sar recibo a esa Gria. de su
orden n.º 7537 de 25 de Fe-
brero último, por la que se
sirve disponer que se co-

bre a la Compañía de Ferre-

nos y Colonización, la con-

tribución sobre valores por

505,565 hectaras de terreno

que, según resolución de

la Gria de Fomento, deben

pagar dicha contribución.

Notificado el Jereu-

te de la expresada Com-

pañía para que se presen-

tase a verificar el pago, re-

husose a ello, alegando que

se ha sufrido error en la resolu-

ción de Fomento, por lo que,

esta Dirección procede al co-

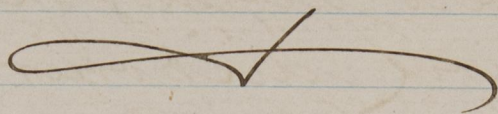
bro de conformidad con los

artículos 88, 89 y 90 de la ley

de 8 de Abril de 1885.

L. #

Libertad en la Constⁿ
Fodos Santos, Manago # de 1895
El Director



Al Jefe de H^{ca}
y Crédito Público

México

En la poblacion de la En-
senada de Todos Santos el dia 15
de Mayo de 1895 a la 3 P.M. y
en virtud de citatorio que bajo el
N.º 1 expidió el Director de Con-
tribuciones me he presentado en
el Hotel Studier domicilio del Sr.
W.W. Bruce Gerente de la Compa-
ñia de Terrenos y Colonizacion
a notificarle en su persona
que si dentro del tercero dia
no paga la cantidad de \$1158.⁵⁸
un mil ciento cincuenta y ocho
pesos, cincuenta y ocho centavos
que dicha Compañia adeuda
por 5 bimestres de Contribucio-
nes sobre valores por 505,565
hectaras de terreno que causa
dicha contribucion, mas 6%
por gastos de cobranza, se pro-
cederá a hacer efectivo el cobro
en los términos que previenen
los artículos 89 y 90 de la Ley
de Contribuciones de 8 de Abril
de 1885, y notificado dicho
Señor Bruce dijo: que el
apoderado de esta Compañia
en la Ciudad de México, se ha
presentado ya a la Secretaria #

de Fomento pudiendo, por las
sólidas razones que expuse,
se rectifique el error involun-
tario, a la vez que claro, en
que se ha incurrido al in-
terpretar el art.º 24 de la Con-
cesión primitiva y reformas
vigentes de la misma dis-
posición, error que se debió
sin duda, a que los antec-
edentes no eran bien conoci-
dos, y no podía ser de otro
modo, puesto que la refor-
ma de ese artículo, cele-
brada por contrato de 13 de
Julio de 1893, fue en el sen-
tido de que esta Compañía
ya no perdería la propiedad
de los terrenos, en caso de
no llevar a efecto la Colo-
nización (como antes se ha-
bia contratado), si no que
quedó sujeta a una multa
de \$100. por cada colono que
deje de establecer, con obliga-
ción también de vender
los terrenos que no coloni-
ze a razón de 2,500 hecta-
ras por cada Colono, de #

clarándose en el último inciso
de que se hace mención, que
los Colonos establecidos y la
Compañía gozarán respecti-
vamente de las franquici-
as concedidas por la ley
y por el Contrato mencionada
do, en cuanto a los terrenos
que a razón de un Colono
por cada 2,500 hectaras, se
hubieren colonizado. En esta
última reforma en que
se apoya la disposición
superior, solo se trata de
precisar las consecuencias
para el caso de que no se
lleve a cabo la colonización
pactada concluido que sea
el tiempo que esta Compañía
tiene para verificar esa co-
lonización, cuyo término
aun no concluye, porque
si bien es cierto que se es-
tableció el plazo de diez años
para este objeto en el art.º
10 de la Concesión primi-
tiva, esta parte se reformó
por el artículo primero del
Contrato de 7 de Noviembre #

de 1889, concediéndose cuatro años más para el efecto, cuyo término aun está corriendo; de modo que nada de lo previsto en el inciso de que se hace mérito podría llevarse adelante sino hasta que se concluya el plazo para la colonización y esta no se hubiese cumplido en todo ó en parte en los términos estipulados en los contratos respectivos, pero mientras esté en vía de cumplimiento dichos contratos, como de hecho lo están, queda subsistente y en todo su vigor el art.º 15 de la Concesión primitiva de 21 de Julio de 1884 y conforme al él, esta Compañía no está obligada a pagar impuestos ó contribuciones por los terrenos que posee y que forman parte de los Capitales destinados a la Colonización. Además, el avalúo que se ha hecho de los terrenos, por los que #

hay se cobra contribuciones a la Compañía ha sido sin fundamento legal, porque no se llenaron los requisitos que establecen el art.º 92 de la ley de 8 de Abril de 1885. Pues jamás se le ha notificado a la Compañía que se proceda a avaluarlos ni que se hubiesen avaluado, para conformarse ó no en este último caso hubiese nombrado su Perito; y que por último no es racional que pudiera practicarse tal avalúo, cuando se ignora por completo en dónde están localizadas las 505565 hectaras de terrenos por los que se cobra contribución, puesto que la Compañía tiene una extensión de 2015565 hectaras en todo el Distrito Norte de la Baja California, partes colonizadas ya y otras en vías de estarlo y otros terrenos valen más que otros #

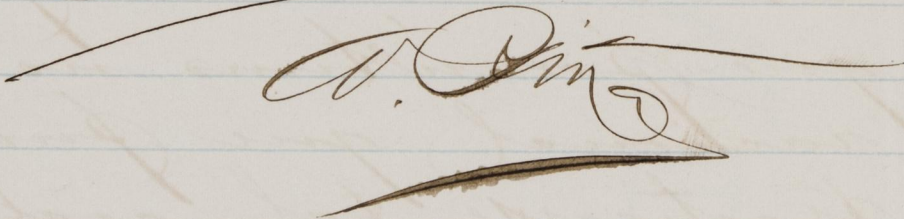
#

Segun las circunstancias que
concurran en ellos. Por ta-
les motivos no está confor-
me con la disposición
que se le ha notificado pro-
testa contra ella y se rese-
va sus derechos para ha-
cerlos valer ante quien co-
rresponda. Llegado el caso
y firmó con su aboga-
do

Lic Pedro
Rendon

W. B. Roca

f. r. u. t.





Yo, habiendo satis-
fecho el Sr. W^o W^o Bruce,
representante de la Compa-
nia Internacional de Ferre-
nos y Colonizacion \$1158⁵⁸ mil
ciento cincuenta y ocho pesos
cincuenta y ocho centavos, que
dicha Compañia adeuda por
contribucion sobre valores, mas
6% de gastos de cobranza, es-
ta Direccion de Contribuciones
de conformidad con lo pre-
venido en el art. 89 de la Ley
de 8 de Abril de 1885, manda
que el oficial 3.º E. Agustin
Pina, trabé ejecución en bie-
nes de la expresada Compa-
nia que sean suficientes á cu-
brir el adeudo y los demas gas-
tos que se originen.

Lib. en la Levant^a
Todos Santos, Marzo 20 de 1895.

El Director

J. V. V. V. V.

En la población de la
Ensenada de Todos Santos el
día veintimo de Mayo de mil
ochocientos noventa y cinco, a
las tres de la tarde, pase á
la casa del Señor W. W. Bruce
representante de la Compañía
Internacional de Ferrocarriles
y Colonización, á quien estando
presente lei el anterior man-
damiento requiriéndolo de nue-
vo al pago de \$1158.⁵⁸ un mil
ciento cincuenta y ocho pesos
cincuenta y ocho centavos
que dicha Compañía adeu-
da por contribución sobre
valores, mas 6% de gastos de
Cobranza, y no habiendo cu-
brierto el aduado, procedí al
embargo de los bienes bastan-
tes á cubrir las cantidades
y los gastos y bien enterado con
esto: que reproduce los mis-
mos conceptos y razones lega-
les que expuse el día quin-
ce del corriente, cuando se
le notificó que verificase
el pago de \$1158.⁵⁸ un mil
ciento cincuenta y ocho pesos

#

cinuenta y ocho centavos
que se pide adenda por
Contribuciones: que no está
conforme con este embargo
y con fundamento de los
artículos 86 y 87 de la Ley
de 8 de Abril de 1885 y artículo
13 de la Ley de 20 de Enero
de 1837 pide se pasen es-
tas diligencias al juzgado
de Distrito que reside en
este Puerto para hacer valer
sus derechos que le asis-
ten en este negocio que
ha pasado a la categoría
de contencioso, suspendien-
dose entre tanto todo pro-
cedimiento ulterior: que
también protesta contra
la forma de este embargo
por no estar de acuerdo
con lo que dispone la
Ley de 27 de Enero de 1837
y por último rehusa ser
dar bienes para que se
trabe ejecución y pide có-
pia de todas las diligen-
cias practicadas y de las
que hoy se practiquen en #

este mismo negocio. El ejecutor
en vista de la negativa del
mencionado Señor Bruce,
en cumplimiento del art.
90 de la ley de 8 de Abril
de 1885, designó y declaró
embargadas las siguientes
bienes: la finca ocupada
por el Carreo ubicada en
la Avenida Ryerson de esta
poblacion manzana N.
34, lote N. 11.

De conformidad con lo
dispuesto en el art. 96 de la
ley de 8 de Abril de 1885, esta
Aduana queda abierta
por si hubiere necesidad
de mejorarla con lo que
termino el presente firman-
do para constancia.

Lic Pedro W W Bruce
Rudra



W W Bruce
Mzo 22 de 1895. W W Bruce

bresse depositario de la finca
embargada al C. David
Goldbaum y notifíquese
á este y al representante
de la Compañía Internacio-
nal de Terrenos y Coloniza-
ción: sáquese copia por du-
plicado de la acta de embar-
go y remítase con atento ofi-
dio al encargado del Regis-
tro Público, para su toma
de razón.

El Director

J. V. V. V.

La misma fecha:

Notificado el Señor David Goldbaum
del embargo que antecede, co-
mo depositario de la finca embargada,
dijo: que lo acepta y protesta su
fiel desempeño; de cuya constan-
cia quedó enterado el Señor W. W. Bruce,
representante de la Compañía In-
ternacional de Terrenos y Colonización
y firmó con su abogado.

W. W. Bruce

D. Goldbaum Lic. Pedro Eudoví



N.º 80.

Tengo la honra de re-
mitir á V. por duplicado, co-
pia certificada de la diligen-
cia de embargo que se prac-
ticó en la finca ubicada en
la Avenida Byerson de esta
población, manzana n.º 34 lo-
te n.º 4 de la Compañía In-
ternacional de Ferreos y Co-
lonización, para el cobro del
adeudo fiscal procedente de
la contribución sobre valores,
con el fin de que se sirva
hacer la debida anotación
en ese Registro y devolver-
me un ejemplar diligen-
ciado.

Lib. y Const. fr.
Todos Santos, Mayo 23 de 1895.

El Director

J. Victoria

Al C. Juez de 1.ª Instancia
encargado del Regis-
tro Público

Presente.



Nº 135. En el juicio verbal pro-
movid contra la Dirección de Contribu-
ciones, al signo cargo de Vd. por el
embargo hecho a la Compañía Mexi-
cana de Ferrosos y Colonización Limitada,
por la cantidad de \$ 1228.⁰⁹ mil doscientos
veintiocho pesos, nueve centavos
por pago de contribuciones, con fecha
de hoy se proveyó una determinación pre-
minuendo se libre a Vd. atento oficio,
como tengo la honra de verificarlo, a
fin de que a la mayor brevedad po-
sible, se sirva remitir a este Juzgado
las diligencias que haya practi-
cado, si para ello no tuviere in-
conveniente.

Protesto a Vd. mi
atenta consideración y aprecio.



Nº 135
Fras

Verdad y Constitución. Enseña.
da, Marzo 22 de 1895.
José Monroy



Transmito al Jefe de oficina
n.º 79 a 12 de corriente por el país
el presente de la Compañía y acompañar
poner copia de las diligencias
de embargo.

Agrego a su expediente.

U. G.

Director de Contribuciones
Directas en este Distrito

P. G.

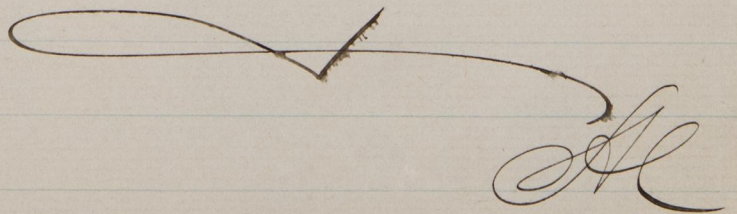
N.º 81.

En contestación al oficio de ese juzgado fecha de ayer, tengo la honra de manifestar á V. que con fecha 12 del corriente dije en oficio n.º 49 al Gerente de la Compañía de Ferreos y Colonización Limitada lo siguiente:
"Con fecha 25 del p.º p.º -----
----- Compañía que V. representa".

No habiéndose presentado á liquidar dichas contribuciones el Sr. W. W. Bruce, Gerente ó representante de dicha Compañía, se le mandó citatorio y se siguieron las demás diligencias que en copia acompaño, obsequiando el mandato de ese juzgado.

Protesto á V. las seguridades de mi atenta consideración.

Hé en la Const.
Todos Santos, Marzo 25 de 1895
El Director



Juez 2º de Distrito

Presente



Número.
137.³

En su atento oficio de esta
Fecha, en el que se pone insertamente el informe
Producido por la Sección 3ª de la Secre-
taria de Hacienda, con motivo del es-
bo que se hace a la Compañía Mexica-
na de Terrenos y Colonización, por con-
tribuciones, se ha recibido, en este Juzgado,
en 5 fojas útiles, copia certificada de
las diligencias practicadas por la Ofi-
cina de su digno cargo, en el asunto re-
lacionado.

Protesto a Vd. mi atenta
consideración y aprecio.

Libertad y Constitución.

Ensenada, Marzo 25 de 1895.

José Moroy.

C. Director de Contribuciones del Distrito



Agre

querer a un expediente

Piñero



N.º 137.

En el juicio verbal que contra la oficina del muy digno cargo de Ud. se sigue que la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, limitada, por pago de \$1228.⁰⁰ que adeuda de contribuciones, con fecha de ayer, se proveyó una determinación que, en lo conducente, dice: "... acusándose desde luego el recibo correspondiente al C. Administrador de la Aduana; a quien, con fundamento del art.º 86. de la ley de 8. de Abril de 1885, se le prevendrá que suspenda los procedimientos que ha seguido para hacer efectivo el adeudo de que se trata. Con lo que terminó la presente, que firmó el C. Jues. Doy fe. José Monroy. Pedro Martz López. Srs. Rúbricas.

Lo que tengo la honra de comunicar a Ud. para el efecto indicado, protestándole mi atenta consideración y aprecio.

LW-

Verdad y Constitución.

Escuela de Santos Santos, Marzo 26 de 1895.

José Morosoff



Marzo 26 de 1895

Acuse recibo: cumplase
suspendiendo todo procedimiento: se
re cuenta a la Pcia de Hacienda,
agregarse a su expediente.

Vicioria

Al
Administrador de la Aduana
de este puerto, Director de Contribu-
ciones en el Distrito.

Presente.

N.º 82

Tengo la honra
de acusar á V. recibo de
su oficio n.º 137. fecha de hoy,
en el que se sirve notificar
su auto de ayer ordenando
se suspendan los procedi-
mientos seguidos por esta
Dirección de Contribuciones,
para hacer efectivo el cobro
de las que adeuda la Com-
pañía Mexicana de Ferros
y Colonización, quien ha
presentado demanda ante
ese juzgado.

Queda obsequiado el man-
dato judicial

Protésto á V. mi atenta
Consideración

Hab. en la Const. Jn.
Todos Santos, Marzo 26 de 1895.
El Director

AL C.

Juez 2.º de Distrito

Presente

Of. 31

ala Sec 3^a Mesa 2^a Participa que por orden judicial, desuspenden los procedimientó de esta Dirección en el embargo hecho á las Oficinas de Ferrocarril y Colonización para el pago de contribuciones

Tengo la honra de manifestar á esa Tria que en oficio n.º 29 de 14 del corriente mes, al acusar recibo de su orden n.º 537 de 25 de Febrero p.º p.º, relativa á que se cobra de contribuciones á la Compañía Internacional de Ferrocarril y Colonización sobre 505.565 hectaras, hice presente á esa Superioridad que el Gerente ó Representante de la Compañía se rehusó al pago y que por tal motivo esta Dirección procedería al cobro de conformidad con los arts. 88, 89 y 90 de la ley de 8 de Abril de 1885.

Así procedi hasta decretar el embargo de la casa que ocupa la oficina de Tórnos, ubicada en la calle Ryerson, manzana n.º 34, lote n.º 4, que consta empadronada como de propiedad de dicha Compañía, con un valor de \$2000.⁰⁰

Verificado el embargo, el Representante de la

Compañía se ha presentado al Juzgado de Distrito de mandando a esta Dirección de Contribuciones, y el juzgado despues de pedir el expediente relativo, del que se le remitió copia, hoy ha dirigido un oficio a esta Dirección de Contribuciones, que dice lo siguiente:

“En el juicio verbal etc.
--- Consideracion y aprecio”

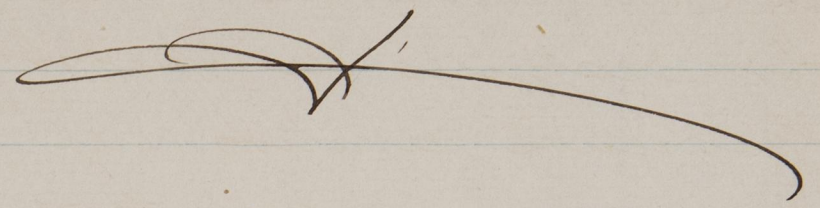
En vista del decreto judicial, esta Dirección ha suspendido sus procedimientos quedando el expediente en estado de fijarse día y publicarse los pregones para el remate.

Hoy he sido citado a contestar la demanda, el 28 del corriente a las 10 h. A.M.

Lo que participo a esa Tria para su conocimiento y lo que a bien tenga ordenar.

Li #

Libertad en la Const.
Fodos Santos, Marzo de 1895.
El Director



Al Sr. Jefe de Tria de Honor y Crédito Publico

Mérida



Sección 3^a

Mesa 2^a

N.º 8731



Agregues a su
expediente

L

Meda enterada esta Tria,
por el oficio de N.º 31 de 23 de marzo
último, de que, por orden judicial,
se suspendieron los procedimientos de
esa Dirección en el embargo hecho
a la Compañía Mexicana de Ferre-
ros y Colonización para el pago de
las contribuciones que adeudaba di-
cha Compañía.

México, Abril 13 de 1895

J. O. S. S.

El Of. M. 1.º

Núñez

~

Al Director de Contribuciones
del Departamento Norte de la
Baja California

Todos Santos



En contestación á su atento
oficio de fecha 23 del corrien
te mes, tengo la honra de devol
ver á Ud. con la nota respectiva
uno de los ejemplares de la copia
del embargo practicado en bie
nes y bienes de la Compañia Mexicana
que á una de Terrenos y Colonización
expendio Limitada, que por duplicado
con la epíse sirvió Ud. enviarme para su
de la inscripción en el Registro de
que es en mi cargo -

Protéste á Ud. mi considera
ción.

Lib y Const^a Ensenada de To
dos Santos, 27 de Mayo de 1895.

Guerrero y Correa

C
Directo de
Contr. Directos

Pleg



En la población de la Ensenada de Todos Santos el día Veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, á las tres de la tarde, fué á la casa del Señor W. W. Bruce, representante de la Compañía Internacional de Terrenos y Colonización á quien estando presente se leí el anterior mandamiento, requiriéndolo de nuevo al pago de \$1158⁵⁸ un mil ciento cincuenta y ocho pesos, cincuenta y ocho centavos que dicha Compañía adeuda por contribución sobre valores, más 6% de gastos de cobranza, y no habiendo cubierto el adeudo, procedí al embargo de los bienes bastantes á cubrir las cantidades y los gastos y bien enterado contestó: que se reproduce los mismos conceptos y papeles legales que expuso el día quince del corriente cuando se le notificó que verificase el pago de \$1158⁵⁸ un mil ciento cincuenta y ocho pesos cincuenta y ocho centavos que se dice adeuda por contribuciones: que no está conforme con este embargo y con fundamento de los artículos #

Los 86 y 87 de la ley de 8 de Abril de 1885 y artículo 13 de la ley de 20 de Enero de 1837 pide se puen estas diligencias al juzgado de Distrito que preside en este puerto, para hacer valer sus derechos que le asisten en este negocio que ha pasado á la categoría de contencioso, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento ulterior: que tambien protesta contra la forma de este embargo por no estar de acuerdo con lo que dispone la ley de 27 de Enero de 1837 y por último rebuso señalar bienes para que se traben ejecución, y pide copia de todas las diligencias practicadas y de las que hoy se practiquen en este mismo negocio. El ejecutor en vista de la negativa del mencionado Señor Bruce, en cumplimiento del artículo 90 de la ley de 8 de Abril de 1885, designó y declaró embargados los siguientes bienes: la finca ocupada por el Correo, ubicada en la Avenida Ryerson de esta población, manzana n.º 34. Folio n.º 4 = De conformidad con lo



dispuesto en el artº 96 de la ley de
8 de Abril de 1885, esta diligencia
queda abierta por si hubiere necesi-
dad de mejorarla - Con lo que termi-
nó el presente firmando para cons-
tancia = W. W. Bruce - Lio Pedro Ken-
dún - rubrica - A. Piño - rubri-
ca - En sello que dice: Dirección de
Contribuciones de la Demarcación
Norte Territorio de la Baja Califor-
nia = Marzo 22 de 1895 = Nombres
depositario de la finca embargada
al C. David Goldbaum y notifique
se á éste y al representante de la
Compañía Internacional de Ter-
renos y Colonización: Saquesé copia
por duplicada de la acta de em-
bargo y remítase con atento oficio
al encargado del Registro Público, para
su tomo de razón - El Director =
P. Victoria - rubrica - La misma
fecha - Notificado el Sr. David
Goldbaum del nombramiento
que antecede como depositario de
la finca embargada, dijo: que
lo acepta y protesta su fiel desem-
peño, de cuyo cumplimiento que-
dó enterado el Sr. W. W. Bruce, re#

presentante de la Compañía de
Ferreos y Colonización, y firmó
con su abogado = W. W. Bruce
Lic. Pedro Ramón = rubrica = D.
Goldbaum = rubrica = A. Pina
rubrica =

Es copia que certifico
El Cantador

[Signature]
Munam
[Signature]

El Ciudadano Licenciado Alejandro
Guerro y Torres, Juez de primera Ins-
tancia del Distrito, encargado del Regis-
tro Público, por ministerio de la ley
Certifica: que hoy á las diez
de la mañana, quedó inscrita
la presente copia, bajo el núme-
ro uno y de fojas noventa y una
á noventa y dos, del libro corres-
pondiente á la Sección segunda
del Registro de mi cargo.



Ensenada, Marzo veinticinco de mil
ochocientos noventa y cinco. Doy fé.

[Signature]
Guerro y Torres



[Signature]
A su Experto

[Signature]

№ 84

Tengo el honor
de acusar á V. recibo
de su oficio fechado el
27 del corriente, con el
que recibí esta ofici-
na, ya diligenciada, la
copia del acta de em-
bargo hecho á la Com-
pañía Internacional de
Ferrocarril y Colonización, y
que con ese objeto re-
mití al Registro Pú-
blico que es á su dig-
no cargo.

Protesto á V. las sign-
radas de mi atenta con-
sideración

Suby. Com. Sr.
Fotos Santos, Inzo de 1890
por el Director

Al Sr.
Encargado del Re-
gistro Público

Presente.

REPÚBLICA MEXICANA.

TELEGRÁFO FEDERAL

NÚMERO.	PALABRAS.	VALORES.	HORA DE DEPÓSITO.	R.	T.
5	210	8.00 pd. - 5i	11		mg ^o

De Mexico el 22 de Mar de 1895

Recibido en Guás a las 12 h 50 m. de la M.

Procedente de

Sr. Adm. Aduana -

Todos Santos.

Suspenda U hasta nueva orden el po-
bro de las contribuciones que causan
los terrenos de la compañía de terrenos
y colonización -

Nota: el importe de este telegrama lo satis-
face la referida Compañía. P. O. del S,
E. O. M 1^o Niñen

CONDICIONES.—1a Los mensajes serán transmitidos por el turno que les corresponda según vayan depositándose en las oficinas, y solo habra preferencia para los que lleven la indicación de "URGENTE" lo cual causará el doble precio de tarifa.—2a Los mensajes serán llevados al domicilio que tengan indicado, y toda aclaración á este respecto hecha por telégrafo, causará el costo de un nuevo mensaje.—3a No se responde por equivocaciones causadas por escritura incorrecta ó en idiomas extranjeros, ni por retardo en la entrega por causa de fuerza mayor ó por domicilio inexacto.—4a Las repeticiones de mensajes, pedidas por los interesados, causarán el costo de un nuevo mensaje.—5a En caso de falta en las oficinas federales, debidamente comprobada, por toda indemnización, se reembolsará al interesado el importe satisfecho del mensaje.—6a No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de las líneas ú oficinas extrañas, en conexión con la red federal.—7a Toda reclamación deberá hacerse por escrito, dentro de los primeros quince días de la fecha del mensaje que la motivó.—Los pases libres personales no dan derecho á los poseedores para pedir contestaciones francas.—NO SE DA CURSO A MENSAJES CUYO IMPORTE NO HAYA SIDO PREVIAMENTE SATISFECHO.



Sección 3.^a Hay algo á mi favor la ma-
cusa 2.^a telegráfica, la que sigue:

Núm. 8239 "Suspenda mi hasta
nueva órden, el cobro de las con-
tribuciones que causan los bene-
ficios de la Compañía de Ferrocarriles

Rto. de Hacienda y Colonización."

Procurador fiscal p.^o La repite á mi en confirma-
ción de lo que se refiere.

[Handwritten signature]

México, Marzo 21 de 1895.

P. O. S.

El of. m. 1.^o

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Núm. de la Aduana de
Todos Santos.

N.º 32

A la Sec.ª 3ª

mesa 2ª

Tengo la honra de
acusan deibo a una Supe-
Acusa deibo de noividad, de su orden n.º 8239
orden que man de 21 de Mayo pua sido, en que
da, se suspen se siro confirmen la telegia
da el cobro de fca de igual pta, previendo
Contribuime a do se suspen de la que
la Comp.ª de Ferros va orden, el cobro se contrib
y Colonizaciõn piores que causan lo tene
no de la Comp.ª de Ferros y
Colonizaciõn.

Dicha orden telegrafica a un
no se ha recibido en esta Admin.

Esta Admin. cumplira
en lo dispuesto por esa Suñ.

En la Casa N.º
Feros Santos Mai 21 1895.
por el Admin.

Al Sr. de Hacienda
y Crédito Público

México

26° 592.

La Tria se Haida
en orden n.º 8.239 se 21 de Mayo
puro pde, vice a esta Admin.
lo siguiente:

Hoy digo a U.º por
lavia telegráfica, lo que sigue:
- Suspensa U.º hasta nueva
orden el cobro de las contri-
buciones que causan los
terrenos de la Compañia de
"Ferrosos y Colonizacion." Y
lo refiro a U.º en confirmacion
ido.

Y tengo la honra de
transcribirlo a U.º para su
conocimiento y efectos.

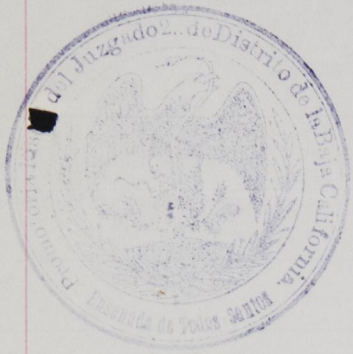
En la Ciudad de
Tomas Santos, Abril 29/95.

P. E. A.

El Contador.

Al Promotor Fiscal
del Juzgado 2º de este Distrito

Frente



Tengo la honra de acusar
á U. recibo de su atento oficio, de fecha
de ayer; en que se sirve, insertarme la dis-
posición de la Secretaría de Hacienda, que
por la vía telegráfica se comunicó á
esa Oficina, relativa, á que se sus-
penda hasta nueva orden el cobro de
las contribuciones que causan los terre-
nos de la Compañía Colonizadora.

A su expediente

Protesto á U mi atenta
consideración.

Lib y Constitución. Ensenada,
Abril 3 de 1895.

J. U. Cadena.

Al Jefe de la Aduana
Marítima

J. U.

N^o 33.

Alasceca n^o 2^o

Mesa 3^o

Tengo la honra de

Acusar recibo a esa Superioridad recibidos copia de su orden telegrafica orden telegrafica ca de 22 de marzo pasado, recibiendo a Suspendida hoy por conducto de la Junta mesa Oficina de telégrafos federal orden cobro de les de Guaymas, por lo que contribuciones se pido disponer suspendida a la Compañia el cobro de las contribuciones de terrenos y Junta mesa orden que can Colonizadora. San los terrenos de la Compañia de terrenos y Colonizadora.

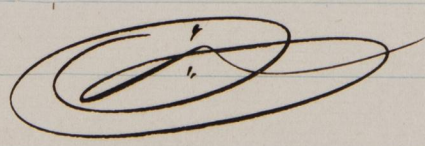
Como lo an fore la nota de dicho mensaje, hoy se ha sido escrito al Cuenta de la referida Compañia, si fin se que cubra el importe de \$800 valor del citado telegrama.

Atte el Sr. C. Sust.

Yoo Santo Abril 9 de 1895.

P. E. A.

El Señor.



Al Sr. de la Oficina de Crédito Público

Al Sr. de la Oficina de Crédito Público



No 192



Presente al Gerente
de la Compañía de
terrenos para que verifi-
fique el pago y pague
a la Contaduría por
sus efectos y remi-
tase el importe de
\$ 8.00 en favor de
a fin de

Adjunto tengo el honor de remitir a
Ud. un mensaje que de México, vino a
su consignación. Como verá Ud., por la
nota que le acompaña, dicho mensaje es
pagadero en esa, por la compañía de terrenos,
por lo tanto, suplico a Ud. tenga la bondad
de cobrar su importe que es de \$ 8.00. y
remitirme los por medio de algún giro, o como
Ud. estime conveniente.

Libertad y Constitución

Guaymas Marzo 23 1895

El Jefe de la Oficina Telegraf. Federal

J. J. Calvillo

A. C.º Adm. de la Aduana
Maritima
Todos Santos.

N.º 85

La Sra de Haïda en tele-
grama de 22 de marzo
puro fide, me dice los siguientes:
" Suspenda V.º punto. ---
--- Ninoz. "

El Dije de la Oficina telegrá-
fica federal de Guaymas,
me dice en of. N.º 192 de 23 del
citado mes:

" Adjunto tengo el honor
... etc etc convenientemente."

Plata recibida a V.º para
conocimiento y a fin de que
se sirva V.º cubrir el importe
del referido mensaje.

Le cula a V.º
José Santos Abril 7 de 1895.

P. E. A.

El Com.º

Al
Gerente de la Compañía de
Ferrocarril y Colonización

Presv.º

Mexican Land and Colonization Co., Limited.

CABLE ADDRESS.
BRUCE. ENSENADA.

ENSENADA DE TODOS SANTOS, LOWER CAL.
Abril 9- DE 1895.

• Sr. Admón. int.
Don Narciso L. de Guvava
Pte.

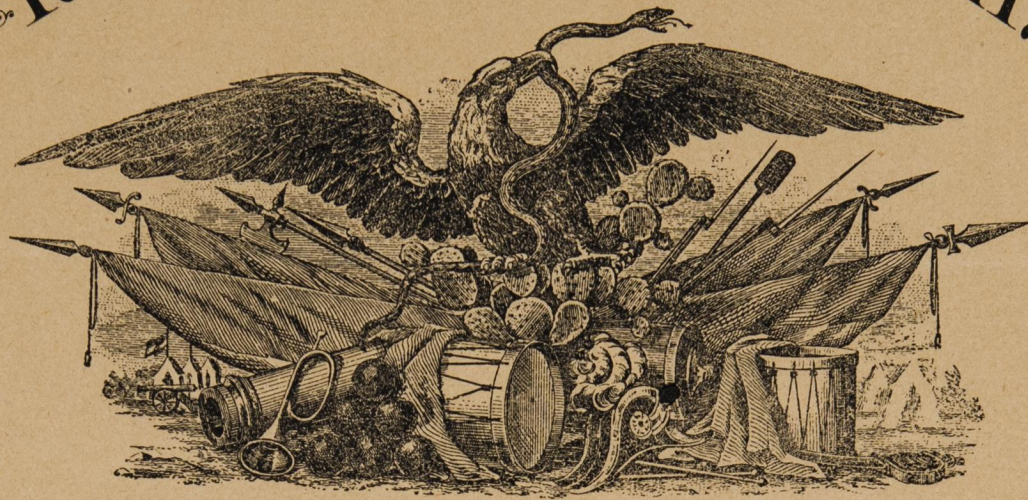
Muy Sr. mío:

Obligando el atento oficio de Ud., fha de hoy,
relativo al pago de \$ 8.00 valor de un telegrama
de la Sría de Hacienda á solicitud de
esta Compañía; tengo el gusto de remitir
á Ud., los referidos \$ 8.00, repitiendo-
me de Ud. afeto atto S. L. B. T. M.
W. Bruce



A su expediente se re-
mito el impreso de
los telegramas en Guaymas
P

REPUBLICA * MEXICANA.



Juzgado 2º de Distrito del Territorio

DE LA

BAJA CALIFORNIA.



AÑO DE 1895.

Abril 17.

Ramo civil - copia certificada Inventario N.º
de la sentencia pronunciada en el juicio verbal segundo
por la Compañía Mexicana de Ferrocarriles y Colonización
con la Dirección de Contribuciones por pagar de \$ 12,280.9.
Fojas 2. Registro N.º

JUEZ,

Lic. José Monroy.

SECRETARIO,

Lic. Pedro Martínez López.



Ensenada de Todos Santos Abril
quince de mil ochocientos noventa y cin.

Vista en juicio verbal la demanda
presentada por el Señor Guillermo Waller
Primo, apoderado legal de la Compañía
Mexicana de Ferros y Coloniza-
ción Limitada, contra el Señor Di-
rector de Contribuciones Directas, en co-
nformidad con el artículo 15 del Contrato
de Ensenada de Todos Santos, por la suma de mil dos-
cientos veinte y cinco pesos, en monedas
de plata, que dice atendida dicha Com-
pañía de ferros y colonización, por contribución sobre
cinco mil quinientas y cinco hectáreas de Terreno
de su propiedad, la contestación de la demanda, la citación
para sentencia, y en tanto más
debió tenerse presente y ver, conimo
y = Resultando primero. Que el
fundamento de la demanda se
basa en que, estando la Compañía
demandante, exceptuada del
Pago de toda clase de contribuciones,
menos la del timbre, según el art.
15 del Contrato celebrado entre
el Supremo Gobierno y la misma
Compañía en veintinueve de Julio
de mil ochocientos ochenta y cua-
tro, ninguna otra, que no sea
esta, está obligada a pagar, por
que si bien es cierto que el contra-
to primitivo ha sido reformado en
diez y ocho de Noviembre de mil

Abul 17/98
Aguiñas
este cupo
al expe-
diente que
se sigue
en la Com-
pañía de
Ferros y
Colonización

J. D.

ochocientos ochenta y nueve y trece
de Julio de mil ochocientos no-
venta y tres, esas reformas no
han afectado al artículo 15 que
corre en los contratos posteriores
sin modificación alguna. = Re-
sultando segundo. Que la parte
demandada funda los proce-
dimientos coactivos que ha
llevado á cabo contra la Compa-
ñia, en que siendo, esta poseedora
de seis millones quinientos mil quinien-
tas sesenta y cinco hectaras
y no teniendo establecidos sino sus
cientos cuatro colonos, que á razón
de uno por cada sesenta mil quinien-
tas hectaras, conforme al contrato
primitivo, por un millón quinien-
tas sesenta mil hectaras,
debe pagar contribuciones por las
quinientas cinco mil quinien-
tas sesenta y cinco restantes,
mientras no esta colonizada. =
Resultando tercero. Que la mis-
ma autoridad administrativa
que dictaminó se cobrara á la
Compañia conforme la contribu-
ción correspondiente á las quinien-
tas cinco mil quinientas
sesenta y cinco hectaras, no colo-
nizadas, lo que dio margen al
procedimiento coactivo, orde-
nó por la vía telegráfica, al Direc-
tor de contribuciones, en veinte y
uno de Marzo anterior, que se
suspendera hasta nueva orden



2.
el cobro de contribuciones á la Com-
pañia de Terrenos y Colonización,
aun que se confirmó en oficio de
la misma fecha dirigido á este
funcionario y = Considerando
primero. Que el único pun-
to que hay que resolver, en este
fallo, es el referente al cumpli-
miento de las obligaciones reci-
procas, entre el Gobierno Fede-
ral y la Compañia de Terrenos
y Colonización en virtud de sus
contratos respectivos. Que en el
primitivo contrato de rentas de
Julio de mil ochocientos noventa
y cuatro, se obligó en el artículo
15, el Supremo Gobierno á no ex-
brar más contribución á la expe-
sada Compañia que la del tim-
bre; que estando en todo en vigor
el mencionado artículo, por no
haber sido objeto de las reformas
que posteriormente ha sufrido,
claro es que el cobro que ahora se
le hace, es indebido, y en tal virtud
el auto de exequiendo y los procedi-
mientos subsiguientes, ejercidos en
uso de la facultad económica coac-
tiva, en contra de la misma Com-
pañia, no tiene fundamento
legal, y por lo tanto, es de levan-
tarse el embargo decretado por
la Dirección de Contribuciones. =
Considerando segundo. Que
conforme á la ley 61. Art. 5.º P. 5.º
los contratos tienen fuerza de ley pa-

por las partes contratantes y solo, el mutuo
consentimiento de estas, ó por las
causas que las leyes designen
pueden revocarse. Por estas con-
sideraciones y fundamentos legales
expuestos, es de resolverse y se re-
suelve. = Primero. La Compañía
de Terrenos y Colonización Limi-
tada, no está obligada al pago
de la cantidad de mil ochocientos
veintiocho pesos, once centa-
vos, que por contribución predial
le cobra la Dirección de Contribu-
ciones Directas del Distrito, en
consecuencia. = Segundo. = Co-
de levantarse y se manda levantar
el embargo practicado en la fin-
ca ubicada en la Hacienda Ryo-
dor, de esta población, Manzana
Número 34, Lote Número 4, pro-
piedad de la misma Compañía.
Notifíquese. Así lo decretó
mandó y firmó, el O. Lic José
Munro. = Just. 2.º de Distrito de
la Baja California. Hoy fé. = José
Munro. = Pedro Martz López. Secu-
rario. = Rúbricas.

Copia de su original, lo certifico. Ensenada de
San Pedro Santos, Abril diez y siete de mil ochocientos
noventa y cinco.

Pedro Martz López
Sec.

N.º 84

Adjunto al fin de
N.º 192 de 23 de mayo de 1905,
se recibe el mensaje que se
envió (adj.) remitido.

Como se sabe por el manifiesto,
y en vista de lo que
consta al efecto de dicho mensaje
se cubre con el "Compañía de
Fuerzas y Colonización" la cantidad
de \$ 800 que imputa el mes
mo. Lo cual se por la remita
de N.º por conducto del
capitán del vapor "Amor"
"Williamette Valley".

Libre en la Cruz
Puerto Santos, Abril 23/1905.
P. E. A.

El Contador.
J. J.

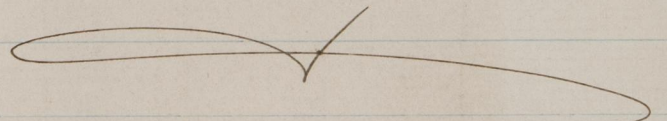
Al
Jefe de la Oficina
de Telégrafos Federales }
Guaymas

N^o 457.
Sección 3^a

Mesa 2^a

Fungió la honra de remitir a
Remite copia de esa Dois: la copia de la senten-
la sentencia se sea pronunciada por el Jefe
Jefe de Fidei- do 2^o de Distrito en la deman-
to en la demanda da entablada por el Gerente
de la Compañía de la Compañía Mexicana de
Terrenos, Colonias, Ferrocarril y Colonización entablada
contra la Dirección de Contribuciones por
Dirección de Contribuciones por haber he-
buciones, tuvo el valor de las por dicho
Compañía adeuda por Terro-
nos de de su propiedad.

Lib. V. Mayo 11 de 1885.



M. J.
Jefe de Hecva
y Crédito Público

México

REPÚBLICA MEXICANA

TELEGRAFOS FEDERALES

NÚMERO.	PALABRAS.	VALORES.	HORA DE DEPÓSITO.	R.	T.
14	110	22.00	12-40	90	

De México el 31 de Mayo de 1895

Recibido en Guaymas á las 3 h 59 m de la Tarde

Procedente de _____

De Adm. Aduana =

Dados Santos = P. C.

Dispone el Presidente de la República, se informe el si el promotor Fiscal del Juzgado de Distrito de la Baja California, apelo como era de su deber, de la sentencia pronunciada el 19

CONDICIONES.—1. Los mensajes serán transmitidos por el turno que les corresponda según vayan depositándose en las oficinas, y sólo habrá preferencia para los que lleven la indicación de "URGENTE" lo cual causará el doble precio de tarifa.—2. Los mensajes serán llevados al domicilio que tengan indicado y toda aclaración á este respecto hecha por telégrafo, causará el costo de un nuevo mensaje.—3. No se responde por equivocaciones causadas por escritura incorrecta ó en idiomas extranjeros, ni por retardo en la entrega por causa de fuerza mayor ó por domicilio inexacto.—4. Las repeticiones de mensajes, pedidas por los interesados, causarán el costo de un nuevo mensaje.—5. En caso de falta en las oficinas federales, debidamente comprobada, por toda indemnización, se reembolsará al interesado el importe satisfecho del mensaje.—6. No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de las líneas ó oficinas extrañas, en conexión con la red federal.—7. Toda reclamación deberá hacerse por escrito, dentro de los primeros quince días de la fecha del mensaje que la motivó.—Los pases libres personales no dan derecho á los poseedores para pedir contestaciones francas.—NO SE D. JUR. SO A MENSAJES CUYO IMPORTE NO HAYA SIDO PREVIAMENTE SATISFECHO.

de abril contra Esa
dirección de contribucio-
nes y á favor de la compa-
ñía mexicana de Ferrenos
y colonización - En caso
afirmativo lo comunica-
rá á esta Secretaría;
En caso contrario instrui-
rá á el Promotor, á fin
de que pida al Juez que
se notifique el fallo de
rectamente al Gobierno,
como lo dispone el artícu-
lo 3º del decreto de 17
de abril de 1850 y

REPÚBLICA MEXICANA

TELEGRÁFO FEDERAL

NÚMERO.	PALABRAS.	VALORES.	HORA DE DEPÓSITO.	R.	T.
---------	-----------	----------	-------------------	----	----

De _____ el _____ de _____ de 1895

Recibido en Guaymas á las _____ h. _____ m. de la _____

Procedente de _____

Se obtuvo una resolución favorable

apenas por el Sr. P. G. D. D.

el Oficial Mayor 1º

Número

Junio 12 de 1895.

Francisco de Pinar del Rio

con un contenido de dos cueros

ta.

CONDICIONES.—1ª Los mensajes serán transmitidos por el turno que les corresponda según vayan depositándose en las oficinas, y sólo habrá preferencia para los que lleven la indicación de "URGENTE" lo cual causará el doble precio de tarifa.—2ª Los mensajes serán llevados al domicilio que tengan indicado y toda aclaración á este respecto hecha por telégrafo, causará el costo de un nuevo mensaje.—3ª No se responde por equivocaciones causadas por escritura incorrecta ó en idiomas extranjeros, ni por retardo en la entrega por causa de fuerza mayor ó por domicilio inexacto.—4ª Las repeticiones de mensajes, pedidas por los interesados, causarán el costo de un nuevo mensaje.—5ª En caso de falta en las oficinas federales, debidamente comprobada, por toda indemnización, se reembolsará al interesado el importe satisfecho del mensaje.—6ª No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de las líneas ú oficinas extrañas, en conexión con la red federal.—7ª Toda reclamación deberá hacerse por escrito, dentro de los primeros quince días de la fecha del mensaje que la motivó.—Los pases libres personales no dan derecho á los poseedores para pedir contestaciones francas.—NO SE D E CURSO A MENSAJES CU YO IMPORTE NO HAYA SIDO PREVIAMENTE SATISFECHO.

N.º 94.

Con fecha 31 de Ma-
yo proximo pasado y por
la via telegrafica me dice
el Tero de Hacienda y Crédi-
to Publico, lo siguiente:

"Dispone el Presidente de
la Republica - - - - -
resolucion favorable, apsele."

Tengo el honor
de transcribirle á U. para
los fines indicados, mere-
ciéndole se sirva informarme
sobre las gestiones que en
este asunto haya hecho con
posterioridad á la sentencia
que en 19 de Abril último
pronunció el Juzgado 1.º de Distrito
Lib y Conet.

Todos Santos, Junio 13/95
El Director

A. C.

Promotor Fiscal del
Juzgado 2.º de Distrito

Presente



En respuesta á su atento oficio de hoy, en el que se sirve, insertarme un telegrama de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, fechado el 31 de Mayo anterior, tengo la honra de manifestar á U: que en el acto, que me fué notificada la sentencia, que pronunció el C. Juez 2º de Distrito, el 19 de Francisco de Abril último, contra esa Dirección de lo Dico: en contestación á las contribuciones y á favor de la Compañía Mexicana de Ferrenos y Colonizaciones, apertiva y apremiante de dicha sentencia, conforme al artº 8º de la ley de 9 de Abril de 1885; no remitiendo á U. copia de la contestación respectiva que formulé, por no poderla compulsar, á causa de que los autos se encuentran en la actualidad, ante el Tribunal Superior de Circuito en México; en virtud del recurso de alzada interpuesto por el suscripto.

Protesto á U mi atenta consideración.

Lib y Constitución. Ensenada,
Junio 13 de 1895.

J. M. Leadena.

Al C. Director de Contribuciones

Presente.

No 36.
L. de Decepcion 30

El Promotor Fiscal del Juzgado

2º de Distrito de este Territorio, en

su ^{oficio} transcribe ^{oficio} fecha de hoy, dice a esta Direccion

Promotor Fiscal me de contribuciones lo siguiente:

Importando que en el momento de la escritura, lo de la sentencia lo que tengo la honra de transcribir del Juzgado 2º de este Territorio en cumplimiento de Distrito por la en orden telegrafico del 1 de Mayo de que existe del timo que se recibio ayer por vapor pago de contribucion con \$ 100 procedentes en su totalidad a la Comision.

para de Ferro Sub a la Cº Junio 13 1885.
y Colonias
con.

Al
Sr. de Honra
y Credito Publico

México



Sección 3^a
Mesa 2^a
N^o 10,799



Agreguen a su ca

pediente.

[Handwritten flourish]

Me deja enterado el oficio de H. n^o 36 de 13 del actual, que el Promotor Fiscal, apeló de la sentencia del Juzgado 2^o de Distrito, por lo que caíne del pago de contribuciones a la Compañía de Terrenos y Colonización.

México, Junio 22 de 1895.

P. D. S.

El Of. Lic. F^o

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

[Large handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

Al Director de Contribuciones de la Demarcación Norte del Territorio de la Baja California.

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]



Sección 3^a

Mesa 2^a

N.º 10.395.

Con fecha 31 del pasado, di-
je á Ud por telégrafo lo siguiente

te.



"Dispone el Presidente de la
República se informe Ud si el
Promotor fiscal del Juez 2.º de

Abto: municipal Distrito de la Baja California, a-

donde ya se felo' como era de su deber, de la

informe. Sentencia pronunciada el 19 de

Abril contra esa Dirección de Con-

tribuciones y á favor de la Com-

pañía Mexicana de Ferrocarriles y

Colonización. En caso afirmativo

lo comunicará Ud á esta Secre-

taria; en caso contrario instrui-

rá Ud al Promotor á fin de que

pidá al juzgado se notifique

el fallo directamente al Gobierno,

como lo dispone el artículo 3.º del

Decreto de 17 de Abril de 1850, y

obtenida resolución favorable, ape-

le."

Lo =
#


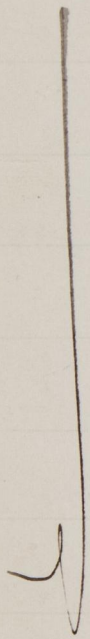
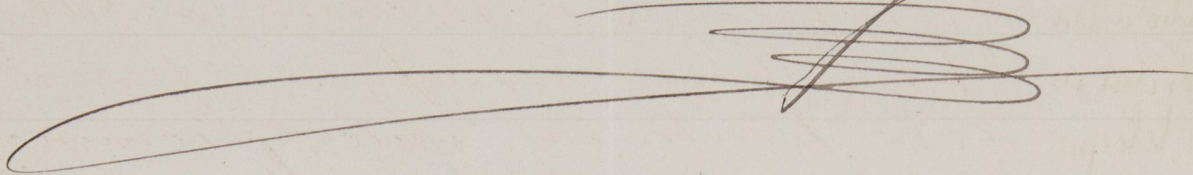
repito á Ud en confirmación.

México Junio 5 de 1895.

P.O.D.f.

El Of. N.º 1.º

Miney



Al Adm. de la Aduana
maritima de

Todos Santos.
(Baja California)

N.º 34
a la Sec 3^a
mesa 2^a

Se acusa recibo á esa
Sria de su orden en
que ratifica telegrama
referente á una
sentencia que promue-
vo el juzgado 2^o de
Distrito contra esta
Dirección y á favor de
la C^{ra} met de Ferre-
ros y Colonización

Tengo el honor de
acusar recibo á esa Sria
de su orden n.º 10.395 de
5 del corriente mes, en que
ratifica su telegrama de
31 del pasado mayo, referente
á la sentencia que pronunció
el juez 2^o de Distrito de este
Territorio, contra esta Direc-
ción de Contribuciones y á fa-
vor de la C^{ra} met de Ferre-
ros y Colonización.

En oficio N.º 36
de 13 del mes que rije, tras-
cribí á esa Sria como infor-
me, la respuesta que dió
á esta Dirección el Promotor
Fiscal del juzgado 2^o de
este Distrito. Prosto
Dios en la Const^a
Todos Santos, Junio 18 de 1895.
El Director

Al
Sr. de H. C. de
y Crédito Público

México



Sección 3.^a

Mesa 2.^a

Núm. 136.



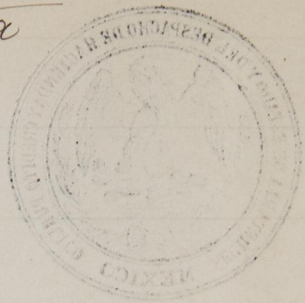
Hoy digo al Promotor Fiscal del Tribunal de Circuito, de esta Capital, lo siguiente:

"Con fecha 8 del pasado me dice el Secretario de Fomento, lo siguiente: = Hoy dice esta Secretaría al Lic. Emilio Velasco, lo siguiente: = Fechada el 6 del mes actual se ha recibi-

do la nota de U. en que manifiesta no estar conforme con la resolución que esta Secretaría dio a la "Compañía de Terrenos y Colonización", que U. representa, el día 15 de Abril del mes próximo pasado, sobre el pago de contribuciones por los terrenos que posee en la Baja California, y solicita con tal motivo, por las razones que expone, se declare que la mencionada Empresa está exenta de aquel pago.

En respuesta manifiesto a U., que estudiado de nuevo el asunto y en vista de que no se ha hecho constar en el contrato de reformas del convenio de 21 de Julio de 1894 sobre colonización, que se modificaba su artículo 15, este subsiste en todo su vigor. = En tal virtud y estando amparados los terrenos

de la Compañía por el referido art.º 15, esta
Secretaría reforma su acuerdo relativo de fe-
cha 15 de Abril último, en el sentido de que
todos los terrenos de la Compañía ubicados
en la Baja California, deben considerarse exen-
tos del impuesto predial. = Y tengo la honra
de transcribirlo á U. para su conocimiento y fi-
nes consiguientes, con referencia á la nota que
esta Secretaría dirigió á esa del digno cargo
de U. con fecha 24 de Enero del presente año
bajo el núm.º 4249. = Lo comunico á U. pa-
ra sus efectos. "



Lo inserto á U. para su conoci-
miento y fines consiguientes.

México, Julio 5 de 1895.

P. O. D. I.

El Ofl. M. 1.º

México

Al Director de
Contribuciones del
Depart.º Norte de la
Baja California

Ensenada de Todos Santos

N.º 41.

Tengo el honor de acusar recibo a esa Superioridad de su orden N.º 136 de fecha de 5 del corriente mes, en que se sirve transcribir una copia de la Ley de Excentos de la Contribución Predial, por la cual se declaran excentos de la contribución predial los terrenos de la P.ª de Ferreiros y Colonización de la Compañía de Ferreiros y Colonización
P.ª de Ferreiros y Colonización

Madrid, Julio 22 de 1895
El Director

Al Sr. Director de
Credito Publico

Medico

Señor Director de Contribuciones.

M. W. Bruce, gerente de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, Limitada, ante V. respetuosamente expone: que tengo noticia positiva de que ya se ha comunicado a la oficina de su Digno Cargo un nuevo acuerdo de la Secretaría de Fomento en el sentido de que todos los terrenos de esta Compañía ubicados en esta Península, deben considerarse exentos del impuesto predial: que necesitando mucho esa Constancia, deseo obtener una copia certificada de ella.

Así,

a V. Señor Director, ruego y suplico, que a mi costa, se me expida copia certificada de la Comunicación de la Secretaría de Hacienda en que se transcribe la de Fomento, exceptuando

Expido a esta Compañía del pago de copia de Contribuciones sobre los terrenos que posee en esta Península - Protesto lo necesario - Cursada Julio veintidos de mil ochocientos noventa y cinco.

W. W. Bruce



22/95



Sen #

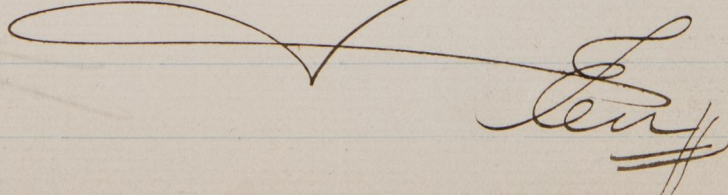
la misma fecha se expidió la copia

J. J. Peña
D. D.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

257
Quedando exentos de la
contribución predial los terrenos
de la Compañía de Terrenos y
Colonización Limitada, según
orden de la Tria de Hacienda
n.º 136. de 5 del corriente mes,
notifíquese: al Sr. W. W. Bruce,
Representante de dicha Compañía,
que queda levantado el embar-
go; al Sr. David Goldbaum, deposi-
tario de los bienes embargados,
que haga entrega de ellos, y li-
brese atento oficio al C. Juez
de 1.ª Instancia, Encargado del
Registro Público, comunicándole
para los efectos consiguientes,
que en virtud de la orden citada,
queda levantado el embargo he-
cho a dicha Compañía por esta
Dirección de Contribuciones, en la
finca de su propiedad ubicada
en la Avenida Ryerson de esta
población manzana n.º 34, lote n.º 4.
Fotos Santos, Julio 23 de 1895.

El Director
D. Victorio



2^{ya} del mismo mes, presento el Sr. W. W. Bruce, acompañado de su abogado el Sr. Lic. Pedro Rendon, se le notifico el auto anterior y dijo que lo oye y está conforme, firmados para constancia.

En Pedro Rendon
W. W. Bruce

En la misma fecha, presente el Sr. David Goldbaum, depositario de los bienes embargados a la Comp^a de Terrenos y Colonizacion, y notificado que le fue el auto de 23 del mes en curso, dijo, que lo oye y cumplirá con lo mandado, dando aviso a esta Direccion el dia que efectue la entrega. Firma para constancia

D. Goldbaum

En #

29 de Julio de 1895, se dirigió atento oficio al C. Juez de 1^a Instancia, Encargado del Registro Público de este Distrito, comunicándole que habiendo declarado la Sra. de Heda. exentos de la contribucion predial los terrenos de la Comp^a de Terrenos y Colonizacion, se habia levantado el embargo. Con lo que quedo cumplido el mandato que aparece en el auto de 23 del corriente mes.

En #

N.º 9

La Jirca de Hacienda en orden n.º 136 de 5 del presente, ^{mes} declaró exentos de la Contribución predial, los terrenos de la Compañía de Ferrocarriles y Colonización Limitada.

Con tal motivo, queda levantado el embargo hecho a dicha Compañía por esta Dirección, en la finca de su propiedad ubicada en la Avda. Ryerson de esta población, manzana n.º 34, lote n.º 4.

Tengo el honor de comunicarlo a V. para los efectos a que ha lugar en el Registro Público de este Distrito, que es a su digno cargo. Presto a V. mi atenta consideración.

Lib. y Const. fr.

Todos Santos, Julio 29 de 1895

El Director

al C. Jefe de 1.ª V. Agustina
Encargado del Registro
Público

P. D.

NUMERO 2500

A la Sección 3/a.
Mesa 2/a.

Se piden instrucciones para proceder el 1º del Julio proximo. en que se vence prórroga à las Cias. Mexicana de Terrenos y Colonización y à la del Desarrollo de la Baja California.

Tengo la honra de participar à esa Secretaría de Estado que, por contrato de 7 de Octubre de 1899, celebrado entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento y el representante de las Compañías "Mexicana de Terrenos y Colonización" y del "Desarrollo de la Baja California", se prorrogò por 6 seis años à contar del 1/ de Julio de 1900, el contrato de colonización de 21 de Julio de 1884 por el que se concedió à la empresa ó compañía colonizadora, las franquicias y exenciones que otorgan los artículos 7 y 25 de la Ley de 15 de Diciembre de 1883 sobre deslinde de terrenos y colonización.

Esas concepciones fueron expresamente ratificadas en orden N° 136 de 5 de Julio de 1895 de esa Secretaría de Estado, girada por su Sección 3/a, Mesa 2/a; motivada dicha orden por el cobro ejecutivo que se estaba llevando à cabo en aquel año por contribución predial que adeudaba la primera de dichas compañías, según resolución de Fomento que se comunicò à esta Dirección por esa Secretaría de Hacienda, en su orden N° 7537 de 25 de Febrero del mismo año, girada por la misma mesa y Sección.

Como el plazo de la prórroga concedida en el citado contrato de 7 de Octubre de 1899, vence el 30 del corriente mes, y no se tiene noticia en esta Dirección de que se haya otorgado nueva prórroga, ni se ha recibido orden alguna de esa Superioridad sobre el particular; esta Dirección se permite consultar à esa Secretaría

de Estado:
Primero: Si las Compañías "Mexicana de Terrenos y Colonización" y

su cesionaria en parte, " Del Desarrollo de la Baja California", están afectas al pago de la contribución predial en el próximo año fiscal.

Segundo.--- Si los colonos de las mismas compañías están afectos _____ al mismo pago de contribuciones.

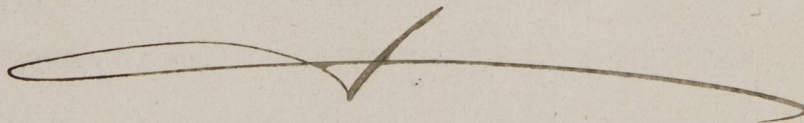
Tercero.---- Que en caso que la Secretaría de Fomento resuelva _____ por la afirmativa, se solocite de la misma Secretaría el avaluo de los predios por los que tienen que pagar dichas compañías y los colonos, pues solo aquella superioridad tiene los antecedentes y datos que son necesarios para esos avaluos.

Acompañó copia de la manifestación que de sus propiedades hizo la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización Limitada, en 1894 al establecerse la contribución predial en este Territorio.

Libertad en la Constitución.

Ensenada, B.C. Junio 25 de 1906.

EL DIRECTOR.



Al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.

México. D.F.



SECCION
3^a

Mesa 2a.
Núm. 943.

El Subsecretario encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en oficio número 353, fechado el 11 del actual, me dice:

" Refiriéndome el oficio de Ud. número 122 de fecha 2 del actual, en el que se sirve transcribir la consulta que dirigió el Director de Contribuciones en la Demarcación Norte del Territorio de la Baja California, sobre si las Compañías de "Terrenos y Colonización" y "Desarrollo de la Baja California" están afectas desde el 1/o del presente, al pago de la contribución predial por los terrenos que poseen en aquel Territorio, en virtud de haber vencido en 30 de Junio último, la prórroga concedida á la 1/a de dichas Compañías para colonizar sus terrenos; adjunta remito á Ud. copia del nuevo contrato celebrado en 29 de Junio último con esta Secretaría por el Señor Lic. Emilio Velasco, en representación de las ya citadas Compañías, para el establecimiento de colonias agrícolas en el expresado Territorio de la Baja California."

Transládolo á Ud. en respuesta á su oficio número 2,500, de 25 del mes pasado, acompañándole copia del referido contrato.

México, 21 de Julio de 1906.

Por orden del Subsecretario.

El Oficial Mayor.

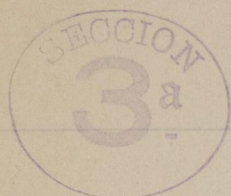
8-1-906.

Pbo: aseguran a su expediente.

Al Administrador de la Aduana de

Ensenada.

B. C.



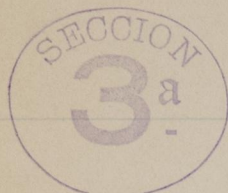
Al margen un sello que dice:--Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.--México.--Cinco estampillas de á cinco pesos cada una debidamente canceladas.--Contrato celebrado entre el C. Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte y el C. Emilio Velasco, en representación de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización y de la Compañía de Desarrollo de Baja California, por la otra.

-Art. 1/o.- Se autoriza á la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización y á la Compañía de Desarrollo de Baja California ó á la Compañía ó Compañías que al efecto organicen, para establecer colonias agrícolas en la Baja California, en los terrenos que fueren comprendidos en los contratos de 21 de Julio de 1884 y de 14 de Julio de 1894.--Se exceptúan de la obligación que se establece en este artículo los terrenos que hasta la fecha del presente contrato hubieren sido enajenados por la Compañía, la que dará á la Secretaría de Fomento una noticia pormenorizada de dichos terrenos.--

Art. 2/o. La Empresa se obliga á establecer dentro de la zona de cien kilómetros de la línea fronteriza con los Estados Unidos cuando menos ciento cincuenta familias mexicanas en los términos siguientes.--Dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato ó dentro del de dos años de la fecha en que comiencen á utilizarse las aguas del Rio Colorado para el riego en Territorio Mexicano, conforme á la concesión otorgada á la Sociedad de Irrigación, si dichos dos años se vencieren antes que los tres antes referidos, la Compañía establecerá veinticinco familias.--Dentro de los dos años siguientes á los tres anteriores, treinta y cinco familias.--Dentro de los dos siguien-

tes á los dos anteriores, cuarenta familias.-Dentro de los dos siguientes á los dos anteriores cincuenta familias.- Art. 3/o. Constituyen una familia para los efectos de este Contrato, dos ó más personas que hagan vida común y sean:-I.-Marido y mujer con hijos ó sin ellos.-II.-Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.-III.-Hermanos de ambos sexos, siendo cuando menos uno mayor de edad y otro ú otros menores.-Art. 4/o.-Además de las familias que la Compañía está obligada á establecer conforme al artículo 2/o, podrá establecer, dentro de la misma zona de cien kilómetros, con el carácter de colonos, individuos mexicanos, y los cuales serán computados en el número de colonos que deban ser establecidos conforme al artículo siguiente:-Art. 5/o.-Dentro de los nueve años mencionados en el artículo 2/o y en los terrenos que están al Sur de la zona de cien kilómetros de la frontera, se establecerá cuando menos un colono por cada mil hectaras; debiendo ser mexicanos al menos el treinta por ciento de estos colonos.-Se computarán en el número de colonos que deben establecerse conforme á este artículo los colonos que fueron establecidos conforme al contrato de 21 de Julio de 1884 exceptuándose los que se ausentaron durante los dos años de su establecimiento los cuales no serán computados.-Art. 6/o.-El Gobierno aprobará por medio de reglas generales la nacionalidad de los colonos extranjeros que puedan ser establecidos en la Baja California.- Art. 7/o.- Se entenderá por familia establecida, la que haya construido su casa comenzando á cultivar sus terrenos y que haya permanecido durante un año en los terrenos.-Sin embargo los extranjeros que con destino á los mismos terrenos entren á la República, ó los mexicanos que en ellos se establezcan, gozarán desde luego de las franquicias que les concede el artículo 23 de este contrato, en la fracción III, siempre que tengan el certificado á que se refieren los artículos 5. y 6. de la ley de Colonización

Art. 8/o. La Compañía deberá comprobar ante la Secretaría de Fomento, el establecimiento de los colonos, conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los Agentes especiales que nombre el Gobierno con ese objeto. En los certificados constará la fecha de la instalación de cada



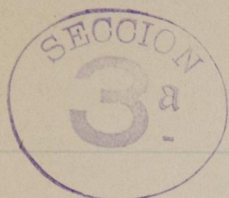
#

colono. En la misma forma se comprobará el tiempo de la permanencia de cada colono en el terreno.-Art.9^o-La Compañía se obliga á dar en propiedad á cada familia ó colono por cesión gratuita ó venta un lote que no será menor de siete hectaras, salvo el caso de que se trate de terreno de riego, en cuyo caso la superficie del lote podrá reducirse á cuatro hectaras como mínimo. Igualmente se obliga la Compañía á proporcionar por cesión gratuita ó venta á cada familia ó colono, un solar para habitación, cuya superficie no será menor de dos mil metros cuadrados, en los lugares destinados para fundo de las colonias.- Art. 10/o.-En los planos que para la fundación de poblaciones sometan á la aprobación de la Secretaría de Fomento, se asignaran terrenos para plazas públicas, hospitales, escuelas y cementerios. Estos terrenos y los señalados para calles se entenderan cedidos á la Municipalidad que se establezca, tan pronto como su establecimiento se verifique y sin necesidad de documento especial para ello.-Art.11.- Las bases de los contratos que la Compañía celebre con los colonos se sujetaran á las disposiciones de la ley de 10 de Diciembre de 1883 y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.-Art.12.- La Compañía dará informes á la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de remitirlos cada vez que así lo determine el Gobierno; quien podrá mandarlos inspeccionar cuando lo estime conveniente.- Art.13.-Dicha empresa tendrá en esta Capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con el en todo lo relativo á este convenio.-Art.14.-Por cada una de las familias ó colonos estipulados que dejen de establecerse, pagará la Compañía una multa de cien pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que enterará en la Tesorería General de la Federación cuando la Secretaría

#

de Fomento lo determine.-La Compañía estará obligada á enajenar la extensión que á razón de dos mil hectaras por colono, corresponda al número de colonos que hubiere dejado de establecer - á cuyo fin publicará el plano del fraccionamiento de los terrenos y el precio á que se vendan.-Art.15.-Dentro de la zona de cien kilometros de la frontera y durante el término del presente contrato, no se podran vender terrenos para agricultura á compañías ó individuos que no sean colonos si no es que tengan la calidad de Mexicanos.-La enajenación de solares para habitación y de terrenos para fines industriales y fabriles en dicha zona queda sujeta á las limitaciones que sobre el particular establezcan las leyes de la República.-Art.16.-En los contratos de venta que se hagan conforme á los artículos 9.º y 14 se pactará que el colono comprador, ó futuro poseedor durante el término de diez años no podrá vender bajo pena de nulidad el terreno que se le vende, sino á Mexicanos.-Art.17.-Fuera de la zona de cien kilometros, la compañía no podrá vender terrenos durante el término de este contrato á extranjeros sino con la aprobación en cada caso, del Gobierno, á quien la Compañía informará de las condiciones en que enajene sus terrenos.-Art.18.-La cesión de la zona de cincuenta metros de los terrenos de la Compañía á lo largo de la linea divisoria con los Estados Unidos del Norte, pactada en el artículo 5.º del Contrato de 7 de Octubre de 1889, se hará constar en escritura pública que desde luego se extenderá por la Compañía.-Art.19.-No podrá la empresa **concesionaria** en ningun caso ni tiempo alguno traspasar hipotecar ó enajenar las concesiones del presente contrato á ningun Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio de la empresa. Tampoco podrá traspasar ni enajenar las mismas concesiones, sin previo permiso del Gobierno á individuos ó asociaciones particulares.-Art.20.-Queda obligada la Compañía á dar á conocer á los colonos extranjeros antes de que vengán á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería; siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.-Art.21.-Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, continuará en depó-

#

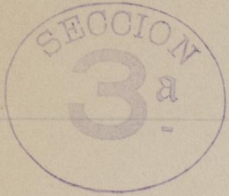


sito en el Banco Nacional de México, la cantidad de dos mil pesos en Bonos del Banco Hipotecario, depositados para garantía del cumplimiento del contrato de 21 de Julio de 1884.- De los Colonos.- Art. 22.- Los Colonos que establezcan la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización y la de Desarrollo de la Baja California, deberán tener el carácter y la condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de Colonización vigente en sus artículos 5/o y 6/o observando desde que entren al País, todas las leyes de la República y cumpliendo en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente convenio.- No se considerarán como colonos para los efectos legales de los artículos 2/o y 5/o á los peones y operarios que ocupe la Empresa.- Art. 23.- De conformidad con lo establecido por la ley de Colonización vigente, en su artículo 7/o, los colonos que instale la Compañía disfrutarán durante diez años contados desde la fecha del establecimiento de cada colono de las franquicias siguientes:- I.- Exención del servicio militar.- II.- Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.- III.- Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á las citadas colonias.- IV.- Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.- V.- Premios por trabajos notables, y protección especial para la introducción de un nuevo cultivo é industria.- VI.- Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes, que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengán á la

República con destino á las colonias de que se trata.- Art. 24.- Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo anterior, que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos á las leyes de los mexicanos.-

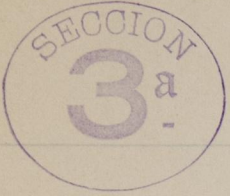
-Exenciones y Derechos de la Empresa.- Art. 25.- La Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, la del Desarrollo de Baja California, la Compañía ó Compañías que organicen y sus sucesores legales, gozarán por el término de diez años contados desde la fecha del presente contrato de las franquicias que á continuación se expresan con excepción de las primas de que habla la fracción V del Art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883:-I.- Exención de Contribuciones excepto las del timbre á los capitales destinados por la Empresa exclusivamente á la Colonización.- II.- Exención de los derechos de puerto, con exclusión de los establecidos para mejoras en los mismos puertos, y los de práctico, á los buques que por cuenta de la misma Compañía conduzcan diez familias por lo menos, de Colonos á la República.-III.-

- Exención de los derechos de importación á las herramientas, maquinarias, materiales de construcción y animales de trabajo, de cría ó de raza, destinado todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento del presente contrato.- Art. 26.- Queda á cargo de la Compañía el transporte de los Colonos hasta el lugar donde vayan á establecerse; pero se les concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas con las Compañías que hayan establecido unas y otras en sus respectivos contratos. Al efecto, dicha Empresa solicitará en cada caso, las ór- #



 nes correspondientes de la Secretaría de Fomento.- Art. 27.- Se autoriza á la Compañía concesionaria para constituir hipotecas sobre los terrenos que se mencionan en el artículo 1/o de este contrato, y para que pueda emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones. El derecho de constituir hipotecas concedido en este artículo no modifica la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión en el caso del segundo inciso del artículo 17 del presente contrato según el cual se requiere su consentimiento previo, como condición para traspasar dicho contrato.- Disposiciones generales.- Art. 28.- Las introducciones á que se refieren los artículos 19 y 21 de la presente concesión, se hará de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y de la Circular de 9 de Junio de 1893, y no tendrá derecho á ellas la Compañía, hasta que justifique haber comenzado la colonización.- Art. 29.- La Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, la de Desarrollo de Baja California ó la Compañía ó Compañías que organicen y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos, en lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los Mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes Diplomáticos extranjeros.- Art. 30.- Queda especialmente convenido que la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización y la de Desarrollo de Baja California, no tendrán en ningún tiempo derecho alguno pa-

ra reclamar del Gobierno General subvención ó prima en dinero ó terrenos por los inmigrantes que introduzcan ó establezcan con arreglo á la presente concesión.-Art. 31.- Este contrato caducará:- I.- Por no establecer los colonos en el número y plazos estipulados en los artículos 2/o y 5/o.-II.- Por no dar á los colonos, por cesión gratuita ó venta, los lotes de terrenos para labor y casa que marca el artículo 9/o.- III.- Por considerar y presentar como colonos para los efectos del artículo 2/o y 5/o á sus operarios ó peones.- IV.- Por introducir y establecer colonos de otra nacionalidad que no sean las aprobadas por el Gobierno en este contrato.- V.- Por traspasar este contrato á Compañías ó particulares, sin la anuencia previa del Gobierno.- VI.- Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos de esta concesión, á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio de la Empresa.- Art. 32.- En los casos de caducidad á que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 31, la Compañía perderá el depósito y cubrirá la multa á que se refiere el artículo 14 quedando obligada al fraccionamiento y venta de que habla el mismo artículo.- Art. 33.- En el caso de caducidad de que habla la fracción V del artículo 31, además de la nulidad del acto, la Compañía perderá el depósito.- Art. 34.- En el caso de caducidad señalado por la fracción VI, además de la nulidad del acto, la Empresa perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.- Art. 35.- En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 21, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión gratuita ó venta.- Art. 36.- Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos me-



 ses más.-Art. 37.- Se rescinden los contratos de 21 de Ju-
 lio de 1884 y los de 7 de Noviembre de 1889, 13 de Julio de
 1893, 14 de Julio de 1894 y 7 de Octubre de 1889 que modi-
 ficaron el primero.- México, Junio 29 de 1906.-Andrés Alda-
 soro.- Rúbrica.-Emilio Velasco.-Rúbrica.-" E. R. Mexicana.-
 Vale.-Es copia.-México, Julio 11 de 1906.- A. Aldasoro.-
 Rúbrica.

Es copia para conocimiento de la Aduana de En-
 senada.

México, 21 de Julio de 1906.

El Oficial Mayor.

J. G. Salas

*Confrontada.
 Agustín
 [Signature]*

Número 38

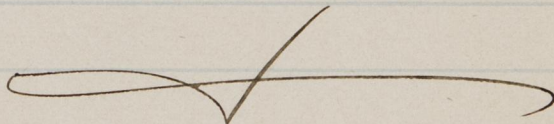
cibo de la copia
el nuevo contrato
celebrado con las
Compañías de Terrenos
y Colonización
Desarrollo de la
Baja California.

Con el oficio de esa Secretaria Núm. 943 de 21
de Julio anterior, en el que se sirve transcribir el
que le dirigió el Secretario del Despacho de Fomento,
se recibió en esta Dirección la copia del nuevo contra-
to de colonización celebrado en 29 de Junio último con
la referida Secretaria por el Señor Lic. Emilio Velasco
en representación de las Compañías de Terrenos y Colo-
nización y Desarrollo de la Baja California, en el
cual se estipula la exención de contribuciones excepto
las del timbre a los Capitales destinados á la coloni-
zación.

LIBERTAD Y CONSTITUCION

Ensenada, B. C; Agosto 8 de 1906.

El Director.



A l Secretario de Hacienda y Crédito Público.

México.